

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, P.R. 00919-5540**

**CENTRO CARDIOVASCULAR DE
PUERTO RICO Y EL CARIBE
(PATRONO)**

Y

**UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES (UGT)
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-17-2471 Y OTROS¹

SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso, agrupado con otros dieciocho (18), se coordinó para celebrarse el miércoles, 29 de noviembre de 2023, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico. Las partes, por conducto de sus respectivos representantes legales, solicitaron resolver un asunto sobre arbitrabilidad procesal mediante la presentación de alegatos escritos. La solicitud fue concedida y los casos agrupados quedaron sometidos el 15 de enero de 2024, para su adjudicación.

¹ Mediante carta, con fecha de 19 de julio de 2019, el Sr. José R. Colón Burgos, subdirector del Negociado de Conciliación y Arbitraje, agrupó el Caso Núm. A-17-2471 con los siguientes casos: A-17-2472, A-17-2473; A-17-2475; A-17-2476; A-17-2477; A-17-2478; A-17-2479; A-17-2480; A-17-2481; A-17-2482; A-17-2483; A-17-2484; A-17-2485; A-17-2486; A-17-2487; A-17-2488; A-17-2489; y A-17-2490.

Por el **Centro Cardiovascular de Puerto Rico y El Caribe**, en adelante “**el Patrono**”, comparecieron: los Lcdos. Francisco A. Vargas López y Pedro I. Torres, representantes legales. Por la **Unión General de Trabajadores (UGT)**, en adelante “**la Unión**”, compareció el Lcdo. Arturo O. Ríos Escribano, representante legal y portavoz.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo en cuanto a la controversia a resolver, por lo que sometieron los siguientes proyectos de sumisión:

Proyecto del Patrono:

Que la Honorable Ábitro determine si la querella es arbitrable procesalmente o no.

Proyecto de la Unión:

Que esta Honorable Ábitro determine que la querella es arbitrable procesalmente.

Analizada la prueba presentada, las contenciones de las partes y en consonancia con lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje, determinamos que el asunto que se resolverá es el siguiente:

Que la Honorable Ábitro determine si, conforme a la prueba presentada y al Convenio Colectivo, la querella es arbitrable, en su vertiente procesal, o no. De determinarse que la querella es arbitrable, se notificará fecha para celebrar la vista de arbitraje. De determinarse que la querella no es arbitrable, se desestimaré y se ordenará el cierre con perjuicio y archivo del Caso Núm. A-17-2471 y otros.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES AL CASO²**ARTÍCULO 58****PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS****SEGUNDO PASO: COMITÉ DE CONCILIACIÓN****Sección 58.6 - Comité de Conciliación**

- a. El propósito del Comité de Conciliación será tratar de resolver y conciliar el mayor número de querellas posible mediante el diálogo y/o el consenso; asumiendo posiciones razonables que contribuyan a la paz laboral.
- b. En caso de que el (la) Director (a) de Área o su representante no conteste dicha queja, agravio o reclamación, o si habiendo contestado a juicio del empleado (a), a través del (de la) Delegado (a) u Oficial de la Unión radicará por escrito su agravio al Comité de Conciliación de la Corporación, dentro del término de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que recibió o debió haber recibido la contestación del Primer paso. La radicación de dicho escrito se hará en la Oficina del (de la) Director (a) de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la Corporación y el (la) funcionario (a) a cargo de dicha oficina registrará, custodiará y referirá al Comité de Conciliación la querella radicada en el Segundo Paso de este procedimiento.
- c. Cualquier querella radicada ante el Comité de Conciliación en la Oficina de Recursos Humanos deberá ser discutida en el Comité dentro de los treinta (30) días laborables siguientes a su radicación. El Comité, por acuerdo entre las partes podrá extender el término por quince (15) días laborables adicionales. Transcurrido(s) dicho(s) término(s) sin haber sido discutida la querella en el Comité, la misma deberá ser radicada por la parte promovente en el Tercer Paso de este procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Sección 58.7(a) de este Artículo.

² Exhíbit 1 Conjunto - Convenio Colectivo.

- d. ...
- e. ...
- f. ...
- g. ...
- h. ...
- i. ...
- j. ...
- k. ...

- l. El resultado de la conciliación para cada caso será por escrito, aunque no haya acuerdo y las partes suscribirán una certificación con copia al querellante.

TERCER PASO

Sección 58.7 - Arbitraje

- a. De no resolverse satisfactoriamente la controversia en los pasos anteriores, las partes individual o conjuntamente, procederán a radicar por escrito la Solicitud de Arbitraje ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico en un período no mayor de diez (10) días laborales a partir de la fecha en el Comité de Conciliación certificó que no hubo acuerdo o expiraron los términos establecidos en la 58.6(c) de este Artículo.

...

Sección 58.9...

Sección 58.10 - Omisión de Pasos

Independientemente de lo establecido por cualquier otra disposición de este Artículo, la Unión o la Corporación podrán iniciar o adelantar el asunto en controversia a cualesquiera de los pasos subsiguientes en el Procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje, mediante acuerdo escrito entre las partes.

...

IV. PRUEBA CONJUNTA

Exhíbit 1 Conjunto – Convenio Colectivo vigente entre el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, con vigencia por el término de tres (3) años a partir del día 1ro. de enero de 2011, y hasta la media noche del 31 de diciembre de 2013, ambas fechas incluidas.

Exhíbit 2 Conjunto – Respuesta a la Querrela Consolidada, con fecha de 26 de agosto de 2016, suscrita por el Sr. Carlos R. Mejías Pacheco, director Servicios de Enfermería.

Exhíbit 3 Conjunto – Copia de la Solicitud sobre Extensión de Términos, con fecha de 23 de agosto de 2016, solicitada por el Sr. Carlos R. Mejías Pacheco y aprobada por la Sra. Carmen M. Reverón Ortiz, oficial de la UGT.

Exhíbit 4 Conjunto – Copia de la Certificación, con fecha de 24 de junio de 2019, suscrita por la Sra. Amarilys M. Rodríguez Aguayo, directora interina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales.

V. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Unión presentó, ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, la *Solicitud para la Designación o Selección de Árbitro* el 29 de marzo de 2017.
2. El 28 de junio de 2019, el Patrono, por conducto de su representante legal, presentó un escrito intitulado, “**Moción en Solicitud de Desestimación**”, dirigido al otrora árbitro, Nelson A. Candelario Rosado. En dicha **Moción** el Patrono planteó que la querrela no era arbitrable procesalmente porque la Unión no había cumplido con el Artículo 58 del Convenio Colectivo, *supra*, al no radicar en diez (10) días laborales la querrela en el Segundo Paso ante el Comité de Conciliación.

3. El 11 de septiembre de 2019, el árbitro, Candelario Rosado celebró la vista de arbitraje de los siguientes casos que fueron agrupados:

A-17-2471, A-17-2472, A-17-2473; A-17-2475; A-17-2476; A-17-2477; A-17-2478; A-17-2479; A-17-2480; A-17-2481; A-17-2482; A-17-2483; A-17-2484; A-17-2485; A-17-2486; A-17-2487; A-17-2488; A-17-2489; y A-17-2490.
4. En dicha vista, las partes estipularon los Exhíbits 1, 2, 3 y 4 y el susudicho árbitro solicitó alegatos escritos para el 20 de septiembre de 2019.
5. El 11 de marzo de 2020, debido a la renuncia del árbitro Candelario Rosado a su puesto en el Negociado, se seleccionó, mediante terna al efecto, a la árbitra suscribiente, para la eventual adjudicación de la controversia.
6. Las partes fueron debidamente notificadas para comparecer a una vista de arbitraje ante el Negociado relacionado con los casos agrupados, el 29 de noviembre de 2023.
7. Las partes solicitaron a la árbitra que resolviera el caso mediante la **Moción de Desestimación** que fue presentada por el Patrono el 28 de junio de 2019, y la prueba estipulada entre las partes, la cual obra en el expediente que se presentó y se admitió en la vista del 11 de septiembre de 2019, ante el árbitro Candelario Rosado.
8. Dicha solicitud fue concedida y se le dio un término a la Unión para que presentara su posición, relacionada con la antedicha **Moción**.
9. Los casos que fueron agrupados con el Caso Núm. A-17-2471, son querellas de empleados de la Unidad Apropiaada del Laboratorio Cardiovascular

Invasivo identificados con el número de querrela mencionadas en la relación de hechos número 3. Allí se reclama que los empleados incluidos en dichas querrelas, se le impuso una licencia sin autorizar (ASA) por mor de sus ausencias del feriado del lunes, 18 de julio de 2016, conocido como el Feriado de Luis Muñoz Rivera.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El Patrono planteó que la querrela no es arbitrable porque la Unión no cumplió con el término que establece el Convenio Colectivo para presentar la controversia en el Segundo Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios.

La Unión, por su parte, alegó que no procede la defensa de arbitrabilidad procesal presentada en arbitraje por el Patrono porque lo hizo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje y no en los pasos pre arbitrales. Que, por consiguiente, presentó la defensa de arbitrabilidad tardía.

Analizada la prueba presentada y el Convenio Colectivo aplicable, determinamos que le asiste la razón al Patrono. El Artículo 58, Sección 58.6(b) del Convenio Colectivo, *supra*, establece que:

...la Unión radicará por escrito su agravio al Comité de Conciliación de la Corporación, dentro del término de diez (10) días laborales a partir de la fecha en que recibió o debió haber recibido la contestación del Primer Paso. La radicación de dicho escrito se hará en la Oficina del (de la) Director (a) de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la Corporación y el (la) funcionario (a) a cargo de dicha oficina registrará, custodiará y referirá al Comité de Conciliación la querrela radicada en el Segundo Paso de este procedimiento...

La Sección 58.7 del Convenio Colectivo, sobre Arbitraje, *supra*, establece el Tercer Paso a los efectos de disponer que de no resolverse satisfactoriamente la controversia en el Paso Uno y Dos, entonces las partes podrán proceder individual o conjuntamente a radicar por escrito la solicitud de arbitraje ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, en el periodo no mayor de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que el Comité de Conciliación certifica que no hubo acuerdo o expiraron los términos establecidos en la Sección 58.6(c) del Artículo 58, *supra*. Finalmente, la Sección 58.10, sobre Omisión de Pasos, dispone que la Unión y el Patrono, mediante mutuo acuerdo escrito entre las partes, uno u otro podrá adelantar el asunto en controversia a cualesquiera de los pasos subsiguientes.

En este caso y en los otros casos agrupados, la Unión presentó la querrela en Primer Paso el 8 de agosto de 2016.³ El 23 de agosto de 2016, el Patrono, por conducto del Sr. Carlos Mejías solicitó una extensión del término, de cinco (5) días laborables, a tenor con lo que establece el Convenio Colectivo.⁴ Ese mismo día, dicha extensión fue aprobada por la representante de la Unión.⁵ El Patrono contestó la querrela en el Primer Paso el 26 de agosto de 2016.⁶ A partir de esa fecha, el Convenio establece un término de diez (10) días laborables para que la Unión radique por escrito su agravio al Comité de Conciliación, para cumplir con el Segundo Paso del Procedimiento de Quejas y

³ Exhibit 3 Conjunto.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ Exhibit 2 Conjunto.

Agravios. Luego de analizar la prueba presentada, concluimos que la Unión no radicó su agravio al Comité de Conciliación.

El 29 de marzo de 2017, la Unión presentó la *Solicitud para la Designación o Selección de Árbitro*, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. **Todas** las solicitudes de arbitraje de estos casos fueron presentadas por la Unión el 29 de marzo de 2017. Esto es, éstas se presentaron seis (6) meses luego de haberse recibido la contestación del Patrono a la querella en el Primer Paso.

Es importante mencionar que, se presentó como prueba conjunta una Certificación, con fecha de 24 de junio de 2019, suscrita por la directora interina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, que certifica que en los récords y/o archivos de la Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales no surgen documentos o evidencia alguna de que la Unión haya cumplido con el Artículo 58, Procedimiento de Quejas y Agravios del Convenio Colectivo, *supra*, al no haber tramitado el Segundo Paso ante el Comité de Conciliación como resultado de la comunicación del 26 de agosto de 2016, suscrita por el Sr. Carlos Mejías, director de Servicios de Enfermería, en respuesta a la querella presentada en el Primer Paso por la Unión el 8 de agosto de 2016, relacionada al día feriado del 18 de julio de 2016, que ésta reclama.⁷

⁷ Exhíbit 4 Conjunto.

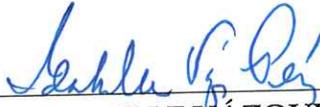
Por lo tanto y dado a la inobservancia del Procedimiento de Quejas y Agravios por parte de la Unión, la querella no es arbitrable en su vertiente procesal, porque ésta no dio fiel cumplimiento a los procedimientos establecidos en el Convenio Colectivo, al no presentar ante el Comité de Conciliación por escrito su agravio como resultado de la respuesta que le fuera notificada por el Patrono como parte del Primer Paso del referido procedimiento. Además, la Unión no presentó prueba de que existiera un acuerdo con el Patrono para que ésta pudiera radicar una queja de arbitraje ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje sin, previamente, cumplir con el Convenio Colectivo, en cuanto a la observación del Segundo Paso del procedimiento.

VII. LAUDO

Determinamos que la querella no es arbitrable procesalmente y como consecuencia de ello, se ordena el cierre con perjuicio y archivo del **Caso Núm. A-17-2471**. Además, y por fuerza de la anteriormente expresado, se ordena el cierre con perjuicio y archivo de los **restantes dieciocho (18) casos agrupados con el Caso Núm. A-17-2471.**⁸

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 27 de febrero de 2024.



IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

⁸A-17-2472, A-17-2473; A-17-2475; A-17-2476; A-17-2477; A-17-2478; A-17-2479; A-17-2480; A-17-2481; A-17-2482; A-17-2483; A-17-2484; A-17-2485; A-17-2486; A-17-2487; A-17-2488; A-17-2489; y A-17-2490.

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy, 27 de febrero de 2024 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SRA. AMARILIS RODRÍGUEZ AGUAYO
DIRECTORA INTERINA DE RECURSOS HUMANOS
CENTRO CARDIOVASCULAR DE PUERTO RICO Y DEL CARIBE
arodriguez@cardiovascular.pr.org

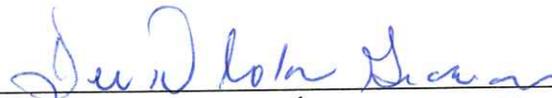
SR. EDWIN MÉNDEZ CARDONA
emendez@ugt.pr.org

LCDO. ARTURO O. RÍOS ESCRIBANO
ASESOR LEGAL
ariosescribano@gmail.com

LCDO. PEDRO I. TORRES AMADOR
CANCIO, NADAL, RIVERA & DIAZ, PSC
ptorres@cnrd.com

LCDO. FRANCISCO A. VARGAS LÓPEZ
BUFETE CANCIO NADAL & RIVERA
fvargas@cnr.law

SRA MIGDELIZ CARRASQUILLO RODRÍGUEZ
OFICINA DE ARBITRAJE
UGT
mcarrasquillo@ugtpr.org



IRIS DORIS COLÓN GRACIANI
TÉCNICA EN SISTEMAS EN OFICINA